

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No.2015-1384

ACCIONANTE: MONICA ALVAREZ en representación de su hijo JUAN DAVID CASTELLARES ALVAREZ

ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPSS

Fundamenta la incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela aquí proferido.

Con auto del 5 de noviembre de 2020, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de CAPITAL SALUD EPSS, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior los fallos de tutela proferidos en primera y segunda instancia y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día jueves 5 de noviembre del año que avanza, el cual fue recibido y posteriormente leído por parte de la entidad incidentada.

CAPITAL SALUD EPSS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 10 de noviembre de 2020 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a CAPITAL SALUD EPSS.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día martes 10 del mismo mes y año, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada.

La incidentante indica que persiste el incumplimiento por parte de la entidad accionada.

CAPITAL SALUD EPSS informa que esa entidad ha actuado conforme a lo que establece la normatividad vigente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios del paciente.

Comenta que esa EPS autorizó y dispensó los insumos denominados PAÑITOS HUMEDOS y PAÑALES DESECHABLES, con lo cual se evidencia el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido.

Alega que esa aseguradora es garante del derecho fundamental a la salud del afiliado, asumiendo la gestión de articulación en la atención médica indicada por los galenos tratantes, autorizando los servicios y medicamentos de forma oportuna frente al tratamiento médico y clínico para las patologías objeto de protección.

De dicha manifestación se le corrió traslado a la incidentante mediante auto del 17 de noviembre hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día martes 17 de igual mes y año.

La incidentante indica que la EPS no le ha autorizado las nuevas órdenes médicas, ya que los medicamentos e insumos deben ser radicados cada mes.

Por proveído del 20 de noviembre hogaño, el Despacho al observar que en el contenido del segundo incidente de desacato instaurado se mencionaba sobre la falta de entrega y suministro de diversos ordenamientos prescritos y ordenados y por cuanto en la contestación emanada de la entidad CAPITAL SALUD EPSS únicamente se hizo referencia a la dispensación de pañitos húmedos y pañales desechables, se requirió nuevamente a dicha EPSS para que indicará si ya procedió a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, remitiendo todos los comprobantes pertinentes que den cuenta de la efectiva prestación de los servicios requeridos por la incidentante, conforme las órdenes emanadas por los médicos tratantes. Así mismo, se requirió a la incidentante para que de manera clara y precisa indicará los servicios, insumos, exámenes, citas y/o medicamentos que le fueron prescritos y que se encuentran pendientes por autorizar y/o entregar y/o realizar.

Notificaciones que fueren enviadas vía correos electrónicos el día viernes 20 de igual mes y año.

CAPITAL SALUD EPSS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La incidentante informa que los procedimientos, medicamentos e insumos que se encuentran sin autorizar son CIRUGIA DE PIE, CIRUGIA DE COLUMNA, INJERTO OCIO EN HUESOS TARSIANOS O METATARSIANOS SOD, ANESTESIOLOGIA, PICOSULFATO, NEUMOLOGIA PEDIATRICA, VALORACIÓN POR PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA PEDIATRICA, GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA, ORTOPEDIA PEDIATRICA, EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN OSTEOMUSCULAR, ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA, TRANSPORTE POR 3 MESES, PAÑALES Y PAÑITOS.

Consumados tales trámites, por proveído del 25 de noviembre del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto

a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el miércoles 25 de noviembre del año anterior, los que fueron debidamente recibidos.

La incidentante insiste en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por providencia del 27 de noviembre del año en curso, se dispuso requerir nuevamente a la EPSS CAPITALSALUD para que remitiera todos los comprobantes pertinentes que den cuenta de la efectiva prestación de los servicios requeridos por el hijo de la incidentante, conforme las órdenes emanadas por los médicos e igualmente se dispuso requerir a la incidentante para que indicará los servicios, insumos, exámenes, citas, tratamientos y/o medicamentos que le fueron prescritos a su hijo y que se encuentran pendientes por autorizar y/o entregar y/o realizar.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el viernes 27 de noviembre del año pasado, los que fueron debidamente recibidos.

CAPITALSALUD reitera que le han garantizado el acceso a la prestación de los servicios del accionante, que todos los servicios que han venido siendo ordenados por los médicos tratantes, fueron debidamente autorizados por esa entidad y direccionados para que su entrega se realice por parte del proveedor de farmacia AUDIFARMA.

Hace saber que al paciente se le realizó el suministro de los medicamentos e insumos por parte de la farmacia, que frente a los PAÑALES, PAÑITOS HUMEDOS y NISTATINA/OXIDO DE ZINC CREMA correspondientes al mes de noviembre, ya cuentan con direccionamiento y los familiares del paciente podrán acercarse a la farmacia para que procedan con la dispensación. Igualmente, procedieron a autorizar el medicamento PICOSULFATO DE SODIO GOTAS ORALES, por tanto el paciente debe acercarse por la autorización y posteriormente a la farmacia para su entrega.

Alega que no se presenta ningún incumplimiento al fallo, por el contrario, han adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la orden emanada por el Despacho.

De dicha manifestación se le corrió traslado a la incidentante mediante auto del 2 de diciembre de 2020, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día miércoles 2 de ese mismo mes y año.

La incidentante indica que al recibir la contestación de la EPS se dirigió a la farmacia, pero solo le entregaron el medicamento NISTATINA y los PAÑITOS HUMEDOS, pero los PAÑALES no le fueron entregados por inconsistencias en el número MIPRES, asimismo no le entregaron el medicamento PICOSULFATO.

Alega que la EPS está faltando a la verdad y reitera que los procedimientos, medicamentos e insumos que se encuentran sin autorizar son CIRUGIA DE PIE, CIRUGIA DE COLUMNA, INJERTO OCIO EN HUESOS TARSIANOS O METATARSIANOS SOD, ANESTESIOLOGIA, PICOSULFATO (3 órdenes acumuladas), NEUMOLOGIA PEDIATRICA, VALORACIÓN POR PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA PEDIATRICA, GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA, ORTOPEDIA PEDIATRICA, EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN OSTEOMUSCULAR, ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA, TRANSPORTE POR 3 MESES, PAÑALES Y PAÑITOS.

Sin embargo, con base en las manifestaciones efectuadas tanto por la incidentante como por la entidad incidentada, por auto del 7 de diciembre de 2020 se hizo necesario decretar unas pruebas adicionales previo a tomar una decisión de fondo, por lo cual el Despacho ordenó requerir a la EPSS CAPITALSALUD para que de manera detallada por cada prescripción emanada remitiera todos los comprobantes pertinentes que dieran cuenta de la efectiva prestación de los servicios requeridos por el hijo de la incidentante, conforme las órdenes emanadas por los médicos, en tanto en las diversas contestaciones provenientes de dicha entidad, ÚNICAMENTE Y DE MANERA EVASIVA hacen referencia a la supuesta entrega de pañales desechables, pañitos húmedos y algunos medicamentos, los cuales NO le han sido entregados a la incidentante, adicionalmente por cuanto no se mencionó nada respecto de los procedimientos a que hace alusión la madre del usuario, tales como CIRUGÍA DE PIE, CIRUGÍA DE COLUMNA, INJERTO OCIO EN HUESOS TARSIANOS O METATARSIANOS SOD, ANESTESIOLOGÍA, medicamento PICOSULFATO, NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA, NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA, ORTOPEDIA PEDIÁTRICA, EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN OSTEOMUSCULAR, ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA.

La notificación se realizó vía correo electrónico enviado el lunes 7 de diciembre del año inmediatamente anterior, que fuere debidamente recibido y leído.

EPSS CAPITALSALUD manifiesta que esa entidad autorizó y efectivamente dispensó los medicamentos e insumos requeridos por el médico tratante con la IPS AUDIFARMA.

Que los servicios médicos domiciliarios son autorizados y garantizados con VIVIR IPS, que la última valoración médica fue el 13 de noviembre, donde el médico tratante le dejó al paciente el plan manejo de: VISITA MEDICA DOMICILIARA MENSUAL, TRANSPORTE REDONDO NO CONVENCIONAL PARA CITAS Y EXAMENES MEDICOS, PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS, INHALOCAMARA, ACIDO VALPROICO JARABE, LEVOTIROXINA, PICOSULFATO DE SODIO, RISPERIDONA, CLOTRIMAZOL CREMA.

Que frente al medicamento PICOSULFATO DE SODIO GOTAS ORALES fue autorizado, por tanto la paciente debe acercarse por la autorización respectiva y posteriormente a la farmacia para su entrega.

Que solicitaron a la SUBRED SUR la programación de las consultas con especialista de PEDIATRIA y FISIATRIA.

Que bajo tales escenarios, esa EPSS ha cumplido con el fallo de tutela aquí proferido.

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, se ordenó requerir NUEVAMENTE a la EPSS CAPITALSALUD para que remitiera todos los comprobantes pertinentes que den cuenta de la efectiva prestación de los servicios requeridos por el hijo de la incidentante, conforme las órdenes emanadas por los médicos, en tanto en la última contestación proveniente de dicha entidad con fecha 14 de diciembre avante, ÚNICAMENTE Y DE MANERA EVASIVA hacen referencia a la entrega de pañales desechables, pañitos húmedos, medicamentos y consultas para las especialidades de PEDRIATRIA y FISIATRIA, pero NO se hace alusión en lo que atañe a la totalidad de los servicios que dan cuenta el "*plan de manejo*" contenido en el documento "*CERTIFICADO DE SERVICIOS JUAN DAVID CASTELLARES ALVAREZ*" aportado con dicha contestación y cuales son: VALORACIÓN POR PSIQUIATRIA, VALORACIÓN POR NEUMOLOGIA, VALORACIÓN POR NEUROLOGIA, VALORACIÓN POR GASTROENTEROLOGIA, VALORACIÓN POR ENDOCRINOLOGIA, VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGIA, VALORACIÓN POR ORTOPEDIA, VALORACIÓN POR CIRUGIA DE COLUMNA, TOMA DE RX DE TORAX AP Y LAT, TOMA DE POLISOMNOGRAFIA, TOMA DE PARACLINICOS PREQUIRURGICOS.

La notificación se realizó vía correo electrónico enviado el martes 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, que fuere debidamente recibido y leído.

La incidentante refiere que la EPS no se refiere a la totalidad de los procedimientos ordenados, que continúa parcializando las autorizaciones y entregas del tratamiento integral, sin prestarle el mínimo interés al desacato, ya que las respuestas de esa entidad son sorteadas y confusas.

Alega que la EPS se está demorando bastante tiempo para dar una respuesta y cuando la da, viene incompleta, demorándole los servicios a su hijo.

Narra que si le hicieren la cirugía de COLUMNA y de PIES a su hijo, podría caminar y aliviarle sus fuerzas.

Pone de presente que la farmacia nuevamente le negó el medicamento PICOSULFATO, lo que le puede causar al menor que le tengan que realizar nuevamente una DESIMPACTACIÓN, en el mismo sentido tampoco le autorizan la CIRUGÍA DE PIE, la CIRUGÍA DE COLUMNA, el INJERTO OCIO EN HUESOS TARSIANOS O METATARSIANOS SOD, la ANESTESIOLOGÍA, el control con NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, la VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA, por NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, por GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA, por ORTOPEDIA PEDIÁTRICA, la EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN OSTEOMUSCULAR, ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA.

Afirma que todos los archivos de los soportes de tales servicios los envió a la EPS hace aproximadamente 5 meses.

Relata que una cosa es lo que CAPITALSALUD escribe en las respuestas y otra muy diferente cuando va a reclamar los medicamentos, insumos y las órdenes.

CAPITALSALUD insiste en que los servicios médicos ordenados en valoración domiciliaria hacen parte del contrato PGP (pago global prospectivo), de manera que el usuario no requiere de autorizaciones, debe dirigirse a la SUBRED para que sean programados los servicios requeridos, tales como VISITA MEDICA DOMICILIARA MENSUAL, TRANSPORTE REDONDO NO CONVENCIONAL PARA CITAS Y EXAMENES MEDICOS, PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS, INHALOCAMARA, ACIDO VALPROICO JARABE, LEVOTIROXINA, PICOSULFATO DE SODIO, RISPERIDONA, CLOTRIMAZOL CREMA.

Que la valoración por médico general le fue asignada para el 22 de diciembre de 2020.

Solicita cerrar y archivar el incidente de desacato, toda vez que esa EPS ha garantizado los derechos de la accionante.

De dicha manifestación se le corrió traslado a la incidentante mediante auto del 14 de enero hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día jueves 14 de igual mes y año.

La incidentante indica que el abogado de la EPS no se está refiriendo a los soportes enviados en el año 2020, dado que el medicamento PICOSULFATO DE SODIO hace más de 5 meses que no se lo entregan, tampoco se refiere a los servicios pendientes de autorizar como CIRUGÍA DE PIE, CIRUGÍA DE COLUMNA, ANESTESIOLOGÍA, EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN OSTEOMUSCULAR, FISIATRIA PEDIATRICA, ORTOPEDIA PEDIÁTRICA, GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA, NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA, NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA.

Señala que los colaboradores del abogado no le han dejado observar o mirar los soportes enviados de las cirugías y valoraciones pendientes, ya que las respuestas son evasivas.

Comenta que cumplió con la cita de medicina general programada para el 22 de diciembre de 2020.

De lo manifestado por la incidentante se le corrió traslado a la parte incidentada mediante auto del 19 de enero hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día martes 19 de igual mes y año.

CAPITALSALUD EPSS reitera que esa EPS ha garantizado el acceso a la prestación de los servicios del usuario.

Señala que la valoración por odontopediatría se asignó para el 30 de diciembre de 2020.

Que con lo anterior se evidencia el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, que esa EPS es garante del derecho fundamental a la salud del afiliado, autorizando la prestación de los servicios y medicamentos de forma oportuna.

Por auto del 26 de enero de 2021 se procedió a sancionar a la entidad incidentada, no obstante y una vez consultada la decisión, el superior en este caso el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, por providencia del 21 de abril hogaño declaró la nulidad de todo lo actuado.

En consecuencia, mediante providencia del 22 de abril de la presente anualidad, se ordena requerir al Superior Inmediato del representante legal de CAPITAL SALUD EPSS - señora SORAYA NEZA DAJUD, COORDINADORA MÉDICA DE LA SUCURSAL BOGOTÁ, para que dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la respectiva comunicación, hiciera cumplir por el inferior los fallos de tutela proferidos en primera y segunda instancia y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido, o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente incidente de desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 22 de abril del año que avanza a las direcciones electrónicas registradas, correos que fueron leídos y con acuse de recibido por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba en el archivo en pdf denominado notificación auto de requerimiento, el cual se anexa.

CAPITAL SALUD EPSS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, con auto del 27 de abril del año que avanza se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a la COORDINADORA MÉDICA DE LA SUCURSAL BOGOTÁ de CAPITAL SALUD EPS - señora SORAYA NEZA DAJUD.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 27 de abril del año que avanza, correo que fue recibido, leído y con acuse de recibido por parte de la entidad incidentada, tal y como se comprueba en el archivo en pdf denominado notificación auto de apertura, el cual se anexa.

CAPITAL SALUD EPSS indica que esa entidad ha actuado conforme lo establece la normatividad vigente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de sus pacientes.

Que todos los servicios ordenados por los médicos tratantes han sido autorizados por esa EPS y direccionados para que su prestación se lleve a cabo a través de la red de prestadores de la entidad.

Que el servicio que solicita la accionante de CONTINUIDAD DE CIRUGIAS DE PIES Y COLUMNA para la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, no fue consignado dentro de la orden del fallo de tutela.

Que si bien dentro de la orden emitida por este Despacho con fecha 30 de octubre de 2015 se ordenó el TRATAMIENTO INTEGRAL, el mismo fue revocado en segunda instancia por el Juzgado 12 Civil del Circuito mediante fallo del 18 de enero de 2016.

Que a pesar que los mencionados servicios no tienen conexidad con la orden del fallo de tutela, esa entidad ha dispuesto lo necesario para el tratamiento del paciente.

Que esa entidad garantizó la valoración del paciente por JUNTA MEDICA DE ORTOPEDIA Y FISIATRIA, la cual se llevó a cabo el 29 de marzo de 2021 en la IPS HOMI, donde no fue ordenado ese procedimiento, hasta tanto se llevan a cabo unos exámenes previos.

Que el servicio de CIRUGIA DE COLUMNA también fue garantizado, siendo valorado el paciente el 26 de abril de 2021 en la IPS HOMI.

Que le fue ordenado el procedimiento quirúrgico denominado OSTETOTOMIA DE ARCO POSTERIOR DE COLUMNA TORACICA MAS DE DOS SEGMENTOS VÍA POSTERIOR, siendo autorizado para llevarse a cabo en la IPS HOMI.

Que los demás servicios y citas deberán llevarse a cabo a través de la red de prestadores adscrita a esa EPS, pero es la accionante quién se niega a aceptar las citas que son programadas en una IPS diferente al HOMI, familiares del paciente que insisten en que la prestación de los servicios debe ser en el HOMI.

Que con base en el plan de manejo, solicitaron a la IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, la programación de las citas de PSIQUIATRIA, NEUMOLOGIA, GASTROENTEROLOGIA, ENDOCRINOLOGIA, ORTOPEDIA, ANESTESIOLOGIA, CX DE COLUMNA, pero la IPS indica que no procederán con la programación de las valoración en atención a que el abuelo del menor señaló que no aceptaría las citas.

Que esa EPS insistió en la programación de las citas y programaron con los especialistas en ORTOPEDIA, PSIQUIATRIA y ENDOCRINOLOGIA, antes de recibir negativa por parte de los familiares del paciente, las cuales igualmente no fueron aceptadas.

De lo manifestado por el ente incidentado se le corrió traslado a la incidentante por auto del 3 de mayo hogaño, para que efectuará las

manifestaciones pertinentes. Así mismo, se le requirió a CAPITAL SALUD EPSS para que reprogramará todas y cada una de las consultas que le fueron ordenadas al paciente y que se encuentren pendientes por realizar, pese a que la parte incidentante no esté de acuerdo.

Notificación que fuere enviada vía correos electrónicos del 3 de igual mes y año.

La incidentante indica que los procedimientos pendientes son EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN OSTEOMUSCULAR, ESTUDIOS COMPUTARIZADOS DE LA MARCHA y ELECTROMIOGRAFIA DE SUPERFICIE.

Consumados tales trámites, por proveído del 6 de mayo del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó vía correos electrónicos enviados el 6 de mayo del presente año, el que fuere debidamente recibido y leído, tal y como se comprueba en el archivo en pdf denominado notificación auto abre a pruebas, el cual se anexa.

CAPITAL SALUD EPSS ratifica lo informado en respuesta anterior e informa que solicitaron nuevamente la programación de las citas a la IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, sin embargo dado que la accionante en 3 oportunidades no las ha aceptado ni acude a las mismas, la IPS indicó que no las programaría.

Que procedieron a insistirles en la programación y fueron asignadas las citas de NEUMOLOGIA PEDIATRICA para el 13 de mayo y GASTROENTEROLOGIA, ambas para la IPS USS PATIO BONITO TINTAL y PSIQUIATRIA la consulta fue el 20 de abril de 2021.

En seguida indican que se programo citas para PSIQUIATRIA CONTROL para el 10 de mayo de 2021, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA para el 12 de mayo de 2021, ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA para el 13 de mayo de 2021, NEUMOLOGIA PEDIATRICA para el 13 de mayo, todas en la IPS USS PATIO BONITO TINTAL. Que GASTROENTEROLOGIA para el 15 de mayo en la IPS USS 51 ZONA FRANCA y ANESTESIOLOGIA para el 20 de mayo en la IPS USS BOSA CENTRO. Que la cita de GENETICA fue llevada a cabo el 12 de abril de 2021, la de NEUROLOGIA PEDIATRICA llevada a cabo el 4 de mayo de 2021.

De lo manifestado por el ente incidentado se le corrió traslado a la incidentante por auto del 10 de mayo hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

La incidentante insiste en que los procedimientos pendientes son EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN OSTEOMUSCULAR, ESTUDIOS

COMPUTARIZADOS DE LA MARCHA, ELECTROMIOGRAFIA DE SUPERFICIE y PAÑITOS HUMEDOS.

CAPITAL SALUD EPSS refiere que todas las citas que programaron con anterioridad y que fueron informadas al Despacho, no fueron aceptadas por los familiares del paciente por no ser autorizadas en la IPS HOMI.

Solicita se conmine a los familiares del paciente para que se abstengan de llevar a cabo conductas que impiden la correcta prestación de los servicios médicos que requiere el paciente.

Por providencia del 13 de mayo hogaño, se corrió traslado a las partes para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

La incidentante manifiesta que no se está negando a cumplir las citas médicas, que las mismas fueron asignadas sin consultarle su disponibilidad de tiempo.

Alega que nunca le entregan los medicamentos en una sola fecha, que le deben enviar las autorizaciones y avales de todo lo pendiente.

CAPITAL SALUD EPSS ratifica lo informado en respuestas anteriores frente a la programación de todas las citas que le han sido prescritas al paciente, que frente a los servicios pendientes procedieron a programar cita para la ELECTROMIOGRAFIA para el 24 de mayo en la IPS HOMI, que para la EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN OSTEOMUSCULAR fue programada para el 24 de mayo en la IPS HOMI, que frente al servicio de ESTUDIOS COMPUTARIZADOS DE LA MARCHA no pudo ser programado en el HOMI porque los equipos se encuentra averiados, por lo que cotizaron a la IPS ILANZ en donde realizarán el pago para que procedan con la programación respectiva, y que frente a los PAÑITOS HUMEDOS la orden fue direccionada para que sean entregados por el proveedor AUDIFARMA, debiéndose acercar para su dispensación.

Por providencia del 19 de mayo hogaño, se corrió traslado a las partes para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

CAPITAL SALUD EPSS reitera lo manifestado en respuestas anteriores y hace saber que la accionante puede solicitar directamente a la IPS las citas para que se acomoden a su tiempo, que sin embargo como la intención de la accionante es que los servicios se llevan a cabo únicamente en la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, no ha solicitado la programación de citas en las IPS que si hacen parte de la red contratada para el manejo de la patología del paciente.

Solicita archivar el presente desacato, toda vez que esa entidad ha garantizado los derechos del accionante.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por la señora MONICA ALVAREZ en representación de su hijo JUAN DAVID CASTELLARES ALVAREZ en contra de CAPITAL SALUD EPSS, la cual concluyó con fallo emitido por este Juzgado, en donde en su parte resolutive ordenó al mentado ente "...que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación que de este fallo se haga, si aún no lo ha hecho, procedan a autorizar el TRANSPORTE DE LA MANERA MAS CONVENIENTE Y EFICAZ al menor JUAN DAVID CASTELLARES ALVAREZ a fin de que éste pueda desplazarse cuando lo requiera con el objeto de que le sean practicados los tratamientos, terapias, procedimientos y controles médicos en la frecuencia que ordenen los médicos tratantes y terapeutas, y a la vez para que pueda asistir a los controles médicos que le sean ordenados, citas médicas, cirugías y demás que el paciente requiera.

Así mismo, se le ordena a los entutelados que deben proceder a suministrar al paciente JUAN DAVID CASTELLARES ALVAREZ pañales marca TENA talla S en cantidad de 120 mensuales, pañitos húmedos y cremas antipañalitis de manera periódica.

TERCERO: ...en virtud del principio de integralidad del tratamiento, DEBERÁ PRESTAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL, esto es, medicamentos, procedimientos, servicios médicos, cirugías, citas médicas, etc... que el menor JUAN DAVID CASTELLARES ALVAREZ requiera para el tratamiento de las enfermedades que padece: secuelas de meningitis bacteriana, retraso del desarrollo, retraso mental moderado grave, epilepsia focal sintomática, IMOC, cuadriparesia espástica o de la que puedan sobrevenir...".

Fallo que fue confirmado parcialmente por cuenta del Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, donde se determinó: "CONFIRMAR PARCIALMENTE el FALLO de tutela calendado treinta de octubre de dos mil quince, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá... REVOCAR el ORDINAL TERCERO de la parte resolutive del fallo en comento en el sentido de excluir del mismo la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL..."

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

6º. En el presente asunto y de acuerdo al acerbo probatorio arrimado a los autos, se tiene que CAPITAL SALUD EPSS ha desplegado todas las acciones necesarias con miras a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo aquí proferido y en los términos precisos, pues según se puede constatar de las diversas respuestas enviadas por la citada entidad han procedido con la autorización, entrega efectiva y agendamiento de los insumos, medicamentos, citas médicas que le fueron prescritos al paciente, tal y como fue ordenado en la sentencia.

Al respecto la Sentencia T-399/13 ha dicho:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.

Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que "el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará."

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que no se configura en autos, pues como ya se indicará CAPITAL SALUD EPSS, ha dado cumplimiento a la orden proferida, en los precisos términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será denegado. Observe la parte incidentante que no puede pretender que este juzgador ordene la prestación de los servicios de salud en una IPS específica y en la cual no cuentan con la totalidad de la oferta para el tratamiento de la patología del menor, más aún cuando en el fallo de tutela no se impartió orden en el sentido de que la dispensación de los servicios fuese exclusivamente en la IPS HOMI. Sumado a que pese que la orden del suministro del tratamiento integral fue revocada, la EPSS le ha autorizado y agendado TODO lo que ha sido prescrito por los galenos tratantes, en las IPS con las cuales tienen convenio y que efectivamente prestan la atención demandada. Situación distinta que la incidentante en primera instancia no esté conforme con las fechas asignadas y por otro lado, que no acepte que el menor sea atendido en una IPS diferente al HOMI, pretensiones e insistencias que saltan a la vista son por capricho y por no tener la disponibilidad de tiempo.

En consecuencia, se le conmina a la incidentante para que preste su colaboración en aras de garantizar la debida prestación de los servicios médicos que requiere el menor JUAN DAVID CASTELLARES ALVAREZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el incidente de Desacato promovido por la señora MONICA ALVAREZ en representación de su hijo JUAN DAVID CASTELLARES ALVAREZ contra CAPITAL SALUD EPSS.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada- incidentada como a la accionante - incidentante por correo electrónico.

TERCERO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez